

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 200

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00014-00  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor JHONIER VALLEJO LOPEZ en calidad apoderado del **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LILI**, presenta incidente de desacato en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 07 del 04 de febrero de 2019 proferida por este Despacho.

La sentencia de tutela determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición a la parte accionante **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DEL LILI** quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición elevada por la parte demandante y que fue radicada el 14 de noviembre de 2018 con número CE2018-031277.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte accionante y a la entidad accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo".

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la **Dra. MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** en calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que conozca e informe en el

término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 07 del 04 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**1. REQUERIR a la Dra. MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO** en calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, para que conozca e informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 07 del 04 de febrero de 2019.

**2. LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 0726-DE:	07 MAR 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	06 MAR 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	07 MAR 2019 de 2019
Secretaria,	Y.L.T.
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Sustanciación No. 199**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00214-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALBERTO CERÓN RAMOS Y OTRA  
**DEMANDADO:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.

**Asunto:** Resuelve solicitud de imposición de sanción.

Los señores **ALBERTO CERÓN RAMOS** y **MAGALY MORENO VELEZ**, presentan solicitud tendiente a "sancionar de manera ejemplar al señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ**, En calidad de Gerente de la Sociedad de acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P., porque dentro de los términos por usted establecidos no dio cumplimiento a la conformación de las mesas de trabajo".

Al respecto el Despacho se permite recordar al incidentalista que, tal como se expuso en la providencia que resolvió dar por terminado el incidente de desacato tramitado dentro de la presente causa, la finalidad del incidente de desacato no es imponer sanciones a quienes resultan obligados al cumplimiento del fallo, sino lograr el cumplimiento de la parte resolutoria de la providencia.

En palabras de la Corte Constitucional "*la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*".

Teniendo claro lo anterior y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

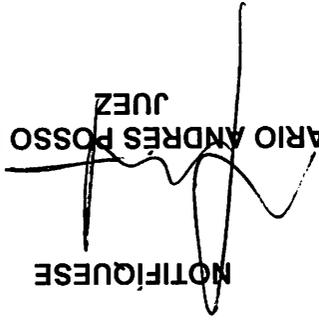
<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia SU034/18

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto mediante providencia del 27 de febrero de 2019 en la cual se ordenó el cierre del incidente de desacato propuesto por los señores ALBERTO CERÓN RAMOS y MAGALY MORENO VELEZ.

**SEGUNDO: LIBRAR** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CAJAL

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
NO. 022 DEL 07 MAR 2019  
Le notifico a las partes que se ha sido personalmente el auto  
de fecha 06 MAR 2019  
horas 08:00 AM - 05:00 PM  
07 MAR 2019  
Sala de CAJAL  
Secretaria  
VULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 214

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00049-00  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTIN CODAZZI

Asunto: CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

El señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, interpuso acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTIN CODAZZI**, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la vida y la dignidad humana.

Este Despacho amparó el derecho fundamental del señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN** mediante la Sentencia de Tutela No. 042 del 16 de marzo de 2018 (Conf. 28 C. tutela), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**PRIMERO:** *CONCEDER* la Tutela solicitada por el señor **JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, por la vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** *ORDENAR* a la **DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL** y al **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 9 AGUSTIN CODAZZI**, que en caso de que no lo hayan hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice un diagnóstico definitivo de la situación del señor **JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.167.543, donde los médicos tratantes especialistas emitan un concepto médico que especifique el diagnóstico definitivo, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el paciente; rendido el anterior concepto, se fije fecha, hora y lugar, que no excedan de un mes, para la realización de una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que el actor sufrió. El acto administrativo que califique esta situación deberá ser notificado al actor conforme a la ley. **ADVIRTIÉNDOLES** que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

**TERCERO:** *NOTIFÍQUESE* esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

91

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión”.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, presenta incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTIN CODAZZI**, manifestando que a la fecha las entidades no estaban dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

En virtud del trámite incidental presentado y luego de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolviera declarar la nulidad de las actuaciones surtidas por no haberse notificado al **BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTIN CODAZZI**, se profiere providencia del 01 de febrero de 2019, ordenando **REQUERIR** al **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al **TENIENTE CORONEL CARLOS URQUIJO** en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi para que conocieran e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela (F. 62).

A través del Auto Interlocutorio No. 118 del 12 de febrero de 2019 (Conf. 24), se dispuso **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora, dando **TRASLADO** al **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional y al **TENIENTE CORONEL CARLOS URQUIJO** en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

Como respuesta a lo anterior el **TENIENTE CORONEL CARLOS URQUIJO** en calidad de Comandante del Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi allegó respuesta calendada 21 de febrero de 2019 informando que a la fecha el señor **JHON FERNANDO GUTIERREZ** no había realizado la presentación en la oficina de medicina laboral a pesar de que la unidad militar había realizado comunicaciones radiales y agotado esfuerzos con miras a lograr su comparecencia para que defina su situación de sanidad.

Anexo a la respuesta la entidad allegó copia de oficio dirigido a la emisora “COLOMBIA ESTEREO” solicitando la emisión del mensaje requiriendo al incidentalista para que se presente a medicina laboral.

Revisadas las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, esta agencia judicial con la finalidad de procurar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados por vía de la acción de tutela y el debido proceso, procedió a poner en conocimiento del señor

02

**GUTIERREZ DURAN** el contenido del oficio remitido por el Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi. Se libró oficio del 26 de febrero de 2019.

Según constancia secretarial se intentó comunicación con el señor **JHON FERNANDO GUTIERREZ** con el fin de solicitar su comparecencia al Despacho con el fin de ponerle en conocimiento el contenido de la respuesta enviada por el Batallón de Ingenieros N° 3 Agustín Codazzi.

A la fecha en que se profiere la presente providencia el señor **GUTIERREZ DURAN** no ha manifestado inconformidad o formulado reparo a la información proporcionada por la entidad.

Teniendo claro que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para continuar con el trámite incidental, se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar que la entidad ha procurado el cumplimiento de la orden de tutela y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>1</sup>.*

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías, las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

**1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por **JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-367/14

y

2. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.

3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 077 DEL 07 MAR 2019 DE 2019  
 El modify el auto de tutela del 06 MAR 2019 por lo tanto el auto de tutela del 06 MAR 2019  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali 07 MAR 2019 DE 2019  
 Secretario, Y.L.L.  
 YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00049-00  
**ACCIÓN:** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
 BATALLÓN DE INGENIEROS N° 3 AGUSTIN CODAZZI